



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 000101-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC de fecha 01 de junio de 2026; el Informe N.º 001086-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 04 de junio de 2026; el Expediente N.º 75279-2026/MC de fecha 25 de mayo de 2026 y su expediente adicional N.º 78830-2026/MC de fecha 29 de mayo de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 75279-2026/MC y su expediente adicional de subsanación N.º 78830-2026/MC, formulado en atención a la Carta N.º 001473-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 27 de mayo de 2026, la empresa KOALA PRODUCCIONES S.A.C., representada por Fernando Sebastián Ángeles Bedoya, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR", a realizarse del 25 de junio al 30 de agosto de 2026, en los horarios de martes a viernes a las 19:00 horas; sábados a las 15:00 horas, 18:00 horas y 21:00 horas; y domingos a las 16:00 horas y 19:00 horas, en las instalaciones de la Explanada Costa Verde, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000101-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata del espectáculo "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR", el cual es un espectáculo de circo que recrea estampas donde las leyendas cobran vida y el aire se llena de magia; siendo un espectáculo increíble que lleva al espectador por un viaje a través de nuestras raíces, pero con un estilo moderno y deslumbrante. Es así que se verán artistas asombrosos desafiando la altura y la gravedad, transformando antiguas tradiciones en momentos de pura fantasía; de modo que, en una mezcla de acrobacias de alto nivel, colores brillantes y una música vibrante, se hará de cada función de circo una experiencia para toda la familia que celebra la conexión entre el cielo y la tierra. Desde rituales llenos de misterio hasta explosiones de alegría suspendidas en el aire, el espectáculo está diseñado para sorprender y recordar que el arte no tiene límites; en el que cada salto y cada luz están pensados para que el público viva un momento inolvidable;

Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación cultural de circo, toda vez que "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR" presenta elementos característicos de dicha manifestación cultural; tratándose de un espectáculo que se caracteriza por la fusión de actos artísticos como circo, música y danza, para constituir una experiencia única que combina el arte con la diversión, ofreciendo un viaje de fantasía y asombro para el público;



Que, respecto del contenido cultural, "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR" es un espectáculo cuyo contenido radica en acercar el patrimonio prehispánico peruano a audiencias masivas que difícilmente tendrían contacto con él a través de los canales tradicionales de la educación cultural formal; destacando que en la cosmovisión andina el Cóndor es el mediador por excelencia entre los hombres y las fuerzas superiores, es así que, al humanizar este símbolo a través de un héroe que duda y teme, se hace que el espectáculo genere una suerte de puente de empatía con el espectador contemporáneo y asuma que la tradición es una responsabilidad viva que se construye con resiliencia;

Que, el contenido del espectáculo "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR" se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional y nacional, al aportar un mensaje contemporáneo de equidad y un reconocimiento al rol fundamental de la mujer en la preservación de la memoria, la resistencia cultural y la estructura social de los pueblos originarios; advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que aporta al desarrollo cultural al tratarse de una puesta en escena que fortalece el circo como expresión cultural viva y significativa en el Perú; el cual conjuga circo, danza y música con el objetivo de educar y entretener para aportar al desarrollo integral de las nuevas generaciones, fomentando la creatividad, la memoria cultural y el sentido de pertenencia; tratándose de un proyecto escénico que representa un aporte significativo a la salvaguarda del patrimonio inmaterial a través de un ejercicio de traducción intercultural que conecta el pasado ancestral con las nuevas ciudadanías;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR" no promueve mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz; tampoco incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; constituyendo un espectáculo que representa un aporte concreto al desarrollo cultural, que afirma la identidad cultural de los ciudadanos y promueve la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, el evento denominado "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR" cuenta con un aforo habilitado de 1493 localidades, y presenta el siguiente tarifario por localidades: Golden a S/ 320.00, con un aforo de 22; Platinum a S/ 280.00, con un aforo de 72; Súper VIP Baja a S/ 250.00, con un aforo de 148; Súper VIP Alta a S/ 215.00, con un aforo de 172; VIP Baja a S/ 180.00, con un aforo de 208; VIP Alta a S/ 145.00, con un aforo de 228; Preferencia a S/ 100.00, con un aforo de 208; y Platea a S/ 55.00, con un aforo de 255 localidades;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que la localidad "Platea" ascendente a S/ 55.00 se enmarca dentro de dicho criterio, toda vez que en la práctica no representa una barrera económica restrictiva para la ciudadanía, al ser proporcional respecto a la Línea de Pobreza per cápita mensual determinada en el Informe sobre la Evolución de la Pobreza Monetaria 2015-2024 (INEI), en relación con la evolución de los Indicadores de Precios de la Economía reportada en el Informe Técnico N.º 12-Diciembre 2025 (INEI), el cual evidencia que la división de 'Recreación



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

y Cultura' mantiene variaciones que no alteran el poder adquisitivo de la población en relación con el acceso a servicios culturales. Por lo tanto, de la evaluación técnica realizada, se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, sobre la base de lo analizado se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 75279-2026/MC y N.º 78830-2026/MC presentados por la empresa KOALA PRODUCCIONES S.A.C., reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de circo denominado "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR", a realizarse del 25 de junio al 30 de agosto de 2026, en los horarios de martes a viernes a las 19:00 horas; sábados a las 15:00 horas, 18:00 horas y 21:00 horas; y domingos a las 16:00 horas y 19:00 horas, en las instalaciones de la Explanada Costa Verde, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de circo denominado "CIRCO MÍSTICO CÓNDOR", a realizarse del 25 de junio al 30 de agosto de 2026, en los horarios de martes a viernes a las 19:00 horas; sábados a las 15:00 horas, 18:00 horas y 21:00 horas; y domingos a las 16:00 horas y 19:00 horas, en las instalaciones de la Explanada Costa Verde, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 3°.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 75279-2026/MC y N.º 78830-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES